BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 20 de Octubre de 1834.=san Juan Cancio presbitero y sta Irene vírg. y mr.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

—

Por la Direccion general de Caminos se me ha dirijido la comunicacion siguiente:

Con Real orden de fecha 4 de Marzo de 1801 pasó el Excmo. Sr. Superintendente general de Correos y Caminos á esta Direccion la ley 5.ª, título 9.º, libro 9.º, inserta en la Novísima Recopilacion, sobre igualacion de pesos y medidas para todo el Reino mandando su observancia.=Respecto á las medidas itinerarias y de las que se emplean en las obras, dice la ley :=»El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y dieziseisava parte; é igualmente se dividirá el pie en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas.=»La vara ó medida usual para el trato y comercio, y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá segun se acostumbra, en mitad, cuarta y media cuarta ú ochava y media ochava, como tambien en tercias ó sexmas y medias sexmas.=»Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos."=Esta Direccion comunicó por circular á los Subdelegados y demas encargados de Caminos y Canales la nueva determinacion de la legua segun esta ley, para que en adelante se señalasen las distancias itinerarias, formasen los proyectos y presupuestos de los caminos que se tratase de abrir, ó hacer las reparaciones, con arreglo á la unidad de legua de 20Ɗ pies: generalmente se practica asi desde entonces; mas todavia algunos Gobernadores civiles remiten relaciones á esta Direccion contando las distancias en leguas de 8Ɗ varas ó de 24Ɗ pies, que se usaba antes.=Inutil me parece inculcar á la ilustracion de V. S, la confusion y perjuicios que ocasiona esta diversidad de medidas, y la necesidad de uniformarlas, ya por las ventajas generales que son inseparables en la formacion de cálculos y presupuestos, ya para poner en armonía las distancias itinerarias de los caminos provinciales con las carreteras generales.=Asi pues me ha parecido conveniente manifestar á V. S.=1.º Que la légua legal adoptada por la Direccion general, es la de 20Ɗ pies que señala la ley.=2.º Que la unidad de medida que se emplea para medir las distancias cuando se abre un camino, ó se hacen las reparaciones, es la vara castellana indicada en la ley; y que el cálculo del coste se hace por varas lineales.=3.º Que la unidad de medida empleada en las obras de fábrica es el pie, ó la tercera parte de dicha vara, con la division duodecimal; esto és, el pie se divide en 12 pulgadas, la pulgada en 12

líneas y la línea en 12 puntos.=Lo que espero se servirá V. S. comunicar á quien convenga para los efectos correspondientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1834.=*José Agustin de Larramendi.*"

Y para que tenga la debida observancia y cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Prrvincia. Segovia 6 de Octubre de 1834.=Antonio Casaseca.

Gobierno Civil de la Provincia.

—

El Señor Regente de la Real Audiencia de Madrid me dirije la comunicacion oficial que sigue:

"Por el Sr. D. Joaquin Diaz Caneja, Sub-secretario de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 30 de Setiembre último la Real orden del tenor siguiente:=Ministerio de Gracia y Justicia de España.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dirijió de Real orden en 7 de Mayo último al de Gracia y Justicia el oficio siguiente:=A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: =He dado cuenta á la *Reina* Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion General con fecha 24 de Febrero último acerca de los diferentes espedientes promovidos por los Colejios de Escribanos de Salamanca y Valencia, y por otros seis Escribanos de esta última Ciudad, pidiendo se les alce la multa de cien mil mrs. que con arreglo al artículo 49 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 constituida en Real Cedula fecha 12 de Mayo del mismo año, se les ha impuesto por no haber cuidado de poner en los instrumentos, que han instruido, el último pliego de papel de igual sello que el primero en conformidad á lo prevenido por los artículos 46 y 48 de la propia Real Cedula, y aclaraciones contenidas en las Reales ordenes espedidas por este Ministerio con fecha 2 de Mayo y 30 de Noviembre de 1830 y tambien se ha enterado S. M. de que hasta la fecha de 13 de Mayo de 1831 no se circuló por el Consejo Real la espresada soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del artículo 48 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 para que este se entienda lo mismo que el 46, preventivo de que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue serán ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido y del sello cuarto los pliegos intermedios. Con presencia de todo y de lo espuesto por los asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver S. M. que á contar desde 1.° de Julio de 1831 en que debió hacerse pública en todo el Reino la citada Real declaracion de 2 de Mayo de 1830 á las dudas consultadas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tengan cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desde entonces desviado ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esa Direccion general cuide de que los Visitadores de rentas cumplan exactamente lo que se les encargó por la undecima prevencion contenida en la 6.ª obligacion de las que se les imponen por el artículo 3.° capítulo 6.° parte primera de la Real Instruccion de 3 de Julio de 1824.=Habiéndose dado cuenta á S. M. de la preinserta soberana resolucion se sirvió mandar se manifestasen, como se verificó, al Ministerio de Hacienda los inconvenientes que ofrecian su circulacion, y en consecuencia de ello ha pasado en 14 de Agosto próximo pasado la contestacion siguiente.=Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora de la Real orden que V. E, se sirvió comunicarme en 6 del corriente relativo al reparo que se le ofrece para circular la que se le dirijió por mi antecesor con fecha 7 de Mayo de este

año que trata de que se hagan efectivas desde 1.º de Julio de 1831 las multas impuestas á los Escribanos por la transgresion de la soberana resolucion de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria de las dudas ocurridas sobre uso del papel sellado, fundándose V. E. en que mandándose exigir dichas multas desde que debió esta publiearse, no procede en justicia sino desde que se publicó, siendo la responsabilidad del retardo en la publicacion de cargo de las autoridades á quienes corrrespondia hacerla; y enterada S. M. se ha servido resolver conteste á V. E. como lo egecuto, que cuando se fijó la época de 1.º de Julio de 1831 para que desde entonces tubiesen aplicacion contra los Escribanos las multas en que hayan incurrido ó incurran por la transgresion de la Real aclaracion de 2 de Mayo de 1830 fué teniendo presente que esta habia sido ya publicada y circulada por el Consejo Real en 13 de Mayo del citado año de 1834, por cuya razon la palabra *debió*, de que se usó en la Real orden de 7 de Mayo último, no significa en este caso otra cosa que hasta la época prefijada habia mediado el tiempo suficiente para que por lás respectivas autoridades se hubiese hecho saber á los Escribanos, respecto de que la publicacion tubo efecto con anterioridad á ella, y que si ocurriese el caso de que se tratase de exigir de algun Escribano las multas espresadas, sin que por los respectivos Jueces ó autoridades reales se les hubiese hecho saber la soberana declaracion en que se impusieron, entonces queda el arbitrio de hacer responder de las propias multas á las mismos Jueces ó autoridades que faltaron á este deber en que por las funciones de sus destinos se hallan constituidos; bajo cuyo concepto és la voluntad de S. M. que V. E. se sirva disponer que se circule inmediatamente la referida resolucion de 7 de Mayo último.=Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos corrrspondientes.=Publicada en el *A*cuerdo de este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer se circule por medio del Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo de este y acompañando un egemplar de dicho Periódico para unirlo al espediente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1834. *Francisco Verea.*"

En cuyo cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Segovia 11 de Octubre de 1834.=Antonio Casaseca.

Gobierno Civil de la Provincia.

El Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid me ha dirijido la comunicacion siguiente:

"Por D. Antonio Lopez Salazar, Escribano de Cámara en el Tribunal Supremo de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 3 del corriente la Real orden siguiente:=Por el Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias con fecha 23 de Setiembre último, se ha comunicado al Supremo Tribunal de los mismos dominios, por conducto del Excmo. Sr. Presidente de él para su conocimiento y efectos consiguientes el oficio que dice así:=Excmo. Sr.=S. M. por resolucion señalada de su Real mano al márgen de una consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, su fecha 13 de Agosto de este año se ha servido declarar, conformándose con el parecer de dicha Seccion que los Abogados que hayan tomado parte en las filas revolucionarias, queden privados de egercer las Asesorías de los Jueces legos.=Hecho presente en dicho Supremo Tribunal de España é Indias el precedente oficio ha acordado se comunique á esa Real Audiencia, como lo egecuto por conducto de V. S. á los indicados fines, y que disponga se circule á las respectivas Provincias de su distrito por medio del Boletin oficial; sirviéndo-

se darme aviso del recibo de esta.=Publicada en el Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden inserta ha acordado su cumplimiento y que la traslade á V. S. segun lo hago á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo de esta y acompañando un egemplar de dicho Periódico para unirlo al espediente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1834. =*Francisco Verea.*"

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia segun se previene. Segovia 11 de Octubre de 1834.=Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia.

El Sr. Director general de Rentas estancadas ha pasado á esta Intendencia con fecha 4 del actual la orden siguiente:

Por el Ecxmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 30 del mes último la Real orden que sigue:=Habiendo dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora del expediente instruido á instancia del Subdelegado de Rentas del Partido de Baza, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de la misma Direccion y del Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes.=La traslado á V. S. para su conocimiento, disponiendo su publicidad á fin de que tenga cumplido efecto lo determinado por S. M. en dicha Real orden; y de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso.

*Cuya soberana resolucion se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Justicias de los pueblos de la provincia y demas habitantes de ella, quienes cuidarán de su puntual observancia. Segovia 16 de Octubre de 1834.=*P. A. D. S. I.=*Miguel Calvo.=Sres. Justicias.....*

ANUNCIO.

=Se saca á pública subasta la redaccion é impresion del Boletin oficial de la Provincia de Avila, cuyo remate se verificará el dia 30 del corriente mes de Octubre bajo las condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno Civil de la misma.

IMP. DE VALLECILLO.